

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.500 "P. J. F. c/Incidente de declaración de adoptabilidad"

FECHA 26 de septiembre de 2018

ANTECEDENTES La Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia de primera instancia que a su turno declaró el estado de adoptabilidad del niño J. F.P. y otorgó la guarda preadoptiva al matrimonio conformado por M.C.A. y L.

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora del niño, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley concedidos.

La Procuración General consideró que los agravios planteados por la recurrente resultaban insuficientes para conmover la completa hermenéutica desplegada en el decisorio cuestionado, en cuanto rechazó la restitución reclamada por la progenitora y resolvió declarar al niño en situación de adoptabilidad.

SUMARIOS **Fundamentación promiscua de los recursos extraordinarios. Improcedencia.** "Deben desestimarse los recursos extraordinarios si su fundamentación es promiscua (arts. 279 y 296, C.P.C.C.; 31 bis, ley 5827 texto según ley 13.812), en tanto los medios de impugnación a que se refieren los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y por su parte el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, tienen fuentes distintas. Pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazarlos de tal modo que se genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro, provoca una promiscuidad argumental inadmisibles, que no es función de este Tribunal Superior suplir" (SCBA,C121985, sentencia del 4 de julio de 2018).

Es que los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que la Suprema Corte no puede dejar de lado, pues de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que lo sustentan (arts. 161, Const. prov.; 279 y 296, CPCC) (SCBA, RC 122030, sent. del 27 de junio de 2016, conf. doctr. causas C. 116.765, 'Conti', resol. de 8-VIII-2012; C. 117.500, 'Magaña', resol. de 22-V-2013 y C. 121.533, 'Krzyszowski', resol. de 14-VI-2017, entre otras).

Situación de abandono de menor: ". . . el análisis sobre la determinación de la existencia de la situación de abandono de un menor constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo" (SCBA C 101.304, sent. del 23-12-2009 conf. Ac. 36721, sent. del 8-3-1988; C100.587, sent. del 4-2-2009;

C108474, sent. del 6-10-2010).

Elementos de juicio: A los efectos de afirmar la imposibilidad de la progenitora de asumir la crianza del menor, cabe tener en cuenta la intensa actividad desplegada por todos los órganos intervinientes en pos de procurar una solución orientada a preservar los vínculos familiares de origen, y la contundencia de los informes psicológicos elaborados por el equipo técnico del juzgado en tal sentido.

Incidencia del tiempo en la protección de los derechos del niño: El prolongado tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones provoca consecuencias inmensurables en los procesos destinados a conjugar el respeto por la preservación de los vínculos familiares de origen con los demás principios tendientes a asegurar el derecho de los niños a no sufrir ninguna clase de maltrato, a crecer y desarrollarse en un ámbito familiar capaz de asegurarle protección y cuidado y a contar con una decisión que defina su situación jurídica en un tiempo razonable (CIDH, "Fornerón vs Argentina" (2012) y "LM vs Paraguay.Medidas Provisionales" (2011); Art. 607 y ccs. C.C.y C.).

En relación con los límites temporales en esta clase de procesos se ha dicho que ". . . vencidos largamente los plazos previstos en el nuevo Código Civil y Comercial sin que se registre una adecuada evolución de la capacidad de los progenitores de ejercer sus respectivos roles paterno y materno y sin que, por ende, se avizore la posibilidad de que la niña de autos pueda retornar junto a ellos, ya no es posible esperar y pensar en otras alternativas o estrategias orientadas al grupo familiar de origen. Y ante la carencia de otros familiares que puedan hacerse cargo de su crianza, se debe proveer una solución urgente..." (Cám. Nac. Civ, Sala B, "A.P.A. s/control de legalidad", sentencia del 28 de marzo de 2016).

Referencia Normativa: Arts. 279 y 296, C.P.C.C.●, 31 bis, Ley NO 5827 (texto según Ley NO 13.812); arts. 168 y b171 de la Constitución provincial; art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial. Art. 161, Const. prov. Arts. 607 y ccs. c.c.y C.

Referencia Jurisprudencial: SCBA,C121985, sentencia del 4 de julio de 2018.

SCBA, RC 122030, sent. del 27 de junio de 2016, conf. doctr. causas C. 116.765, 'Conti', resol. de 8-V111-2012●, C. 117.500, 'Magafia', resol. de 22-V-2013 y C. 121.533, 'Krzyszowski', resol. de 14-VI-2017.

SCBA C101.304, sent. del 23-12-2009 conf. Ac. 36721, sent. del 8-3-1988; C100.587, sent. del 4-2-2009; C108474, sent. del 6-10-2010).

CIDH, "Fornerón vs Argentina" (2012) y "LM vs Paraguay. Medidas Provisionales" (2011).
Cám. Nac. Civ, Sala B, "A.P.A. s/control de legalidad", sentencia del 28 de marzo de 2016.

Etiquetas: Fundamentación promiscua de IOS recursos extraordinarios. Improcedencia. Situación de abandono de menor. Cuestión de hecho. Elementos de juicio. Incidencia del tiempo en la protección de los derechos del niño: